

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información recaída a la solicitud de información UE/16/01288.

Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 29 de abril de 2016, el C. Gerardo Herrejon López (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) a la que se asignó el folio UE/16/01288 en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

"morena partido político

Quiero saber si el doceavo regidor de Ixtapaluca Omar Mendoza Beltrán conforme a los estatutos del partido morena Artículo 69°. vigentes ya hizo sus donaciones así mismo quiero saber el número fiscal de las facturas de estos y el monto (**Sic**)

- **2. Turno al (OR).** El 02 de mayo de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Unidad Técnica de Fiscalización (UTF)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- **3. Suspensión de plazos.** De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 5 de mayo de 2016 fueron suspendidos los plazos.
- **4. Respuesta del OR (UTF).** El 10 de mayo de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/DRN/11731/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
"De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y	Inexistencia
Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes	meaistencia



C1159/2010	
Respuesta de la UTF	Tipo de información
que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.	
Como cuestión previa se advierte que el C. Omar Mendoza Beltrán asumió el cargo como duodécimo regidor del H. Ayuntamiento de Ixtapaluca en diciembre de 2015 para el trienio 2016-2018.	
Sentado lo anterior haga del conocimiento al interesado por lo que hace al ejercicio 2015 que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización, no se encontró información concerniente a las aportaciones realizadas por el Regidor Omar Mendoza Beltrán al partido MORENA.	
Ahora bien, cabe mencionar que la información correspondiente al ejercicio 2015 se encuentra en un procedimiento de revisión y verificación por parte de esta autoridad electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 289 y 291 del Reglamento de Fiscalización, los informes anuales que presentan los partidos políticos nacionales ante el Instituto sobre sus ingresos totales y gastos ordinarios, deben ser entregados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año que se reporte, esto es, los partidos políticos presentaron sus informes anuales de ingresos y gastos ejercicio 2015, el 05 de abril del presente año.	
En esos términos, no obstante que el informe de mérito ya haya sido presentado, la documentación comprobatoria de las operaciones señaladas en los mismos no ha sido presentada por los partidos políticos, ello derivado de que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con 60 días para revisarlo, si durante la revisión la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.	
Una vez concluido el plazo antes descrito, la Unidad de Fiscalización cuenta con 20 días para elaborar un dictamen consolidado sobre los informes, mismo que se pondrá a consideración de la Comisión de Fiscalización para que en un plazo máximo de diez días, sea presentado ante el Consejo General del Instituto.	



Respuesta de la UTF	Tipo de información
El procedimiento de revisión y elaboración de Dictamen Consolidado de los Informes Anuales se realiza en cuatro etapas:	
1. En la primera etapa, se realizará una revisión de gabinete en la que se detectaran los errores y omisiones de carácter técnico que presenten los Informes Anuales, a fin de solicitar a los partidos políticos las aclaraciones correspondientes.	
2. En la segunda, se determinarán las pruebas selectivas a realizar a todos los partidos políticos.	
3. En la tercera, se realizará una verificación de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos acorde a las técnicas y procedimientos de auditoría.	
4. En la cuarta, se procederá a la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente a efecto de su puesta a consideración de la Comisión de Fiscalización, y en su momento su posterior presentación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos por la normatividad aplicable.	
En virtud de lo anterior, derivado de la revisión de gabinete que está realizando esta Unidad Técnica de Fiscalización a la documentación presentada por los partidos políticos respecto del informe anual, hágase de su conocimiento que de momento no se encontró la información requerida, de manera que, una vez que se concluya con la citada revisión de gabinete si no se localiza la misma, le será requerida a los partidos políticos.	
Asimismo, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta Unidad Técnica de Fiscalización se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes, además de que estos son fiscalizados de conformidad con el reglamento de Fiscalización, de tal forma que la documentación que obra en el archivo de esta Unidad se encuentra en términos del Reglamento citado.	
En cuanto al ejercicio 2016 c omunique al solicitante que la información que solicita es inexistente, toda vez que los partidos políticos, están obligados a reportar lo conducente en el informe anual de dicho ejercicio a más tardar	



Respuesta de la UTF	Tipo de información
dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio	
que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b), numeral 1 de la	
Ley General de Partidos Políticos, es decir en el año 2017.	
Finalmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3,	
fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de	
Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la	
solicitud al Partido MORENA a efecto de que se pronuncie respecto a la	
Información de interés del solicitante."	

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- **5. Turno al (PP).** El 11 de mayo de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a **MORENA** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- **6. Ampliación del plazo.** el 23 de mayo de 2016, se notificó al solicitante a través de sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- **7. Respuesta del PP (MORENA).** El 25 de mayo de 2016 (fuera del plazo establecido), Morena dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de MORENA	Tipo de información
Me refiero a la solicitud de información identificada con el folio UE/16/01288, en consecuencia, con fundamento en lo estipulado en el artículo 25 párrafo 3, fracción III, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se responde en los siguientes términos:	
La información es inexistente. Si bien en los estatutos de MORENA, en el Artículo 69 se dispone que: Para ser registrado como candidato o candidata	Pública (Respuesta igual a cero
externo a puestos de elección popular, la persona que acepte dicha representación de MORENA deberá aportar al partido el equivalente al cincuenta por ciento de sus percepciones totales (salario, aguinaldo, bonos, prestaciones), durante el tiempo que dure su encargo, hasta este momento, a los regidores de MORENA en todo el país, no se les ha requerido su	

^{*}Se sugirió turno al PP MORENA



Respuesta de MORENA	Tipo de información
aportación, debido a que se realiza un análisis para conocer y así determinar los diversos montos de ingreso y en consecuencia de aportación, a causa de que a lo largo y ancho del país las dietas que reciben los regidores, son sumamente diversas.	
Por tal motivo no se cuenta en la Secretaria de Finanzas del partido con recibos de dichas aportaciones por parte de los regidores.	

^{*}El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. Convocatoria del CI. El 06 de junio del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 19ª Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el OR (UTF) cumple con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Previo pronunciamiento. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.



En ese sentido, en virtud de que la solicitud ingresó antes del 5 de mayo de 2016, todavía le resulta aplicable el Reglamento aprobado mediante acuerdo INE/CG70/2014.

III. Respuesta igual a cero.

El PP al dar respuesta señaló lo que a continuación se detalla en el siguiente cuadro:

PP	RESPUESTA
MORENA	"La información es inexistente. Si bien en los estatutos de MORENA, en el Artículo 69 se dispone que: Para ser registrado como candidato o candidata externo a puestos de elección popular, la persona que acepte dicha representación de MORENA deberá aportar al partido el equivalente al cincuenta por ciento de sus percepciones totales (salario, aguinaldo, bonos, prestaciones), durante el tiempo que dure su encargo¿, hasta este momento, a los regidores de MORENA en todo el país, no se les ha requerido su aportación, debido a que se realiza un análisis para conocer y así determinar los diversos montos de ingreso y en consecuencia de aportación, a causa de que a lo largo y ancho del país las dietas que reciben los regidores, son sumamente diversas. Por tal motivo no se cuenta en la Secretaria de Finanzas del partido con recibos de dichas aportaciones por parte de los regidores."

En este sentido, respecto de la inexistencia declarada por el **PP** (**MORENA**) relativa a aportaciones del Doceavo Regidor de Ixtapaluca Omar Mendoza Beltrán, a dicho partido, es importante citar el criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra señala:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.



Derivado de lo anterior, es posible advertir que no será necesario que el CI conozca al respecto, por lo que no se analizará la inexistencia correspondiente.

IV. Pronunciamiento de fondo.

Información inexistente.

El OR (**UTF**) al dar respuesta indicó que respecto a los ejercicio 2015 y 2016 no se encontró información concerniente a las aportaciones realizadas por el Regidor Omar Mendoza Beltrán al partido MORENA, de acuerdo a la argumentación siguiente:

OR	Argumentos de inexistencia
UTF	"Sentado lo anterior haga del conocimiento al interesado por lo que hace al ejercicio 2015 que después de una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización, no se encontró información concerniente a las aportaciones realizadas por el Regidor Omar Mendoza Beltrán al partido MORENA.
	Ahora bien, cabe mencionar que la información correspondiente al ejercicio 2015 se encuentra en un procedimiento de revisión y verificación por parte de esta autoridad electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 289 y 291 del Reglamento de Fiscalización, los informes anuales que presentan los partidos políticos nacionales ante el Instituto sobre sus ingresos totales y gastos ordinarios, deben ser entregados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año que se reporte, esto es, los partidos políticos presentaron sus informes anuales de ingresos y gastos ejercicio 2015, el 05 de abril del presente año.
	En esos términos, no obstante que el informe de mérito ya haya sido presentado, la documentación comprobatoria de las operaciones señaladas en los mismos no ha sido presentada por los partidos políticos, ello derivado de que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con 60 días para revisarlo, si durante la revisión la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez concluido el plazo antes descrito, la Unidad de Fiscalización cuenta
	con 20 días para elaborar un dictamen consolidado sobre los informes, mismo



que se pondrá a consideración de la Comisión de Fiscalización para que en un plazo máximo de diez días, sea presentado ante el Consejo General del Instituto.

El procedimiento de revisión y elaboración de Dictamen Consolidado de los Informes Anuales se realiza en cuatro etapas:

- 1. En la primera etapa, se realizará una revisión de gabinete en la que se detectaran los errores y omisiones de carácter técnico que presenten los Informes Anuales, a fin de solicitar a los partidos políticos las aclaraciones correspondientes.
- 2. En la segunda, se determinarán las pruebas selectivas a realizar a todos los partidos políticos.
- 3. En la tercera, se realizará una verificación de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos acorde a las técnicas y procedimientos de auditoría.
- 4. En la cuarta, se procederá a la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente a efecto de su puesta a consideración de la Comisión de Fiscalización, y en su momento su posterior presentación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos por la normatividad aplicable.

En virtud de lo anterior, derivado de la revisión de gabinete que está realizando esta Unidad Técnica de Fiscalización a la documentación presentada por los partidos políticos respecto del informe anual, hágase de su conocimiento que de momento no se encontró la información requerida, de manera que, una vez que se concluya con la citada revisión de gabinete si no se localiza la misma, le será requerida a los partidos políticos.

Asimismo, es importante mencionar que los trabajos de auditoría que realiza esta Unidad Técnica de Fiscalización se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes, además de que estos son fiscalizados de conformidad con el reglamento de Fiscalización, de tal forma que la documentación que obra en el archivo de esta Unidad se encuentra en términos del Reglamento citado.

En cuanto al ejercicio **2016** comunique al solicitante que la información que solicita es inexistente, toda vez que los partidos políticos, están obligados a



reportar lo conducente en el informe anual de dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b), numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, es decir en el año 2017."

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *Propósito DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, 368 Párrafo 2, inciso C) y 383 de la LGIPE junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

Procedimiento de Declaratoria de Inexistencia que Deben Observar los Órganos Responsables para que el Comité de Información confirme la citada Declaratoria.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de la solicitud.
- El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.



- De acuerdo con la respuesta del OR (UTF) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante el oficio antes mencionado.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

De la respuesta de la UTF se desprende la inexistencia de la información relativa aportaciones realizadas por el Regidor Omar Mendoza Beltrán al partido MORENA, toda vez que de la revisión a la información proporcionada por el partido aún no se aprecia la entrega de dichas documentales y en caso de terminar con la revisión se requerirá la entrega de la misma.

Cabe mencionar que la información correspondiente al ejercicio **2015** se encuentra en un procedimiento de revisión y verificación por parte de la autoridad electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como 289 y 291 del Reglamento de Fiscalización, los informes anuales que presentan los partidos políticos nacionales ante el Instituto sobre sus ingresos totales y gastos ordinarios, deben ser entregados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año que se reporte, esto es, los partidos políticos presentaron sus informes anuales de ingresos y gastos ejercicio 2015, el 05 de abril del presente año.



En esos términos, no obstante que el informe de mérito ya haya sido presentado, la documentación comprobatoria de las operaciones señaladas en los mismos no ha sido presentada por los partidos políticos, ello derivado de que la UTF cuenta con 60 días para revisarlo, si durante la revisión la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Una vez concluido el plazo antes descrito, la Unidad de Fiscalización cuenta con 20 días para elaborar un dictamen consolidado sobre los informes, mismo que se pondrá a consideración de la Comisión de Fiscalización para que en un plazo máximo de diez días, sea presentado ante el Consejo General del Instituto.

El procedimiento de revisión y elaboración de Dictamen Consolidado de los Informes Anuales se realiza en cuatro etapas:

- 1. En la primera etapa, se realizará una revisión de gabinete en la que se detectaran los errores y omisiones de carácter técnico que presenten los Informes Anuales, a fin de solicitar a los partidos políticos las aclaraciones correspondientes.
- 2. En la segunda, se determinarán las pruebas selectivas a realizar a todos los partidos políticos.
- 3. En la tercera, se realizará una verificación de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos acorde a las técnicas y procedimientos de auditoría.
- 4. En la cuarta, se procederá a la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente a efecto de su puesta a consideración de la Comisión de Fiscalización, y en su momento su posterior presentación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos por la normatividad aplicable.



En este sentido, haga saber al solicitante que no obstante que los partidos políticos presenten su informe correspondiente, se deben de seguir una consecución de pasos respecto del procedimiento de revisión de los referidos informes, previo a que se pueda descifrar si efectivamente el partido político relacionado presentó la información o documentación de su interés.

Por lo anterior, es importante señalar que toda vez que la información contenida en los Informes Anuales presentados se encuentra en proceso de revisión y verificación, la misma no tiene el carácter de definitiva y es susceptible de cambios derivados de los oficios de errores u omisiones y las consecuentes aclaraciones o rectificaciones.

En ese orden de ideas, se desprende que el OR al dar atención a la solicitud de información determino la inexistencia de la misma por no contar con la información al momento de dar atención.

Por lo anterior es necesario confirmar la declaratoria de inexistencia de la información relativa a aportaciones realizadas por el Regidor Omar Mendoza Beltrán al partido MORENA, en el ejercicio 2015.

Por lo que refiere al ejercicio **2016**; es inexistente toda vez que la información que se solicita será presentada por los PP en los informes anuales correspondientes ante esa Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2016, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción I de la LGPP, es decir, a inicios de abril del año 2017.

Lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 78, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), mismo que se cita para mayor referencia:

Artículo 78.

Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:



(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

En virtud de que el CI consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto de parte de la información materia de la presente resolución, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del **UTF**.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

• Confirma la declaratoria de inexistencia formulada por UTF, respecto de la información correspondiente a los ejercicios 2015 y 2016, relativa a aportaciones realizadas por el Regidor Omar Mendoza Beltrán al partido MORENA.

V. Exhorto.

Para este CI no pasa desapercibido que el PP (MORENA) al emitir su respuesta, se advierte que lo hizo fuera del plazo establecido en el Reglamento, por lo que se les **exhorta** para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente.



VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados:
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



Por lo antes expuesto y con fundamento en los 6, párrafo 2, 14 y 16 de la Constitución; 78, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 196, numeral 1; 368 Párrafo 2, inciso C) y 383 de la LGIPE;19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción I, III, IV y VI; 26; 40 y 42 del Reglamento; 289 y 291 del Reglamento de Fiscalización; 69 de los Estatutos de MORENA, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015.

Segundo. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la **UTF**, respecto de la información solicitada relativa a las aportaciones realizadas por el Regidor Omar Mendoza Beltrán al partido MORENA en los ejercicios 2015 y 2016, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se **exhorta** al PP (**MORENA**) para que al emitir respuestas en las subsecuentes solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, lo haga dentro de los plazos establecidos reglamentariamente, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Cuarto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando VI, de la presente resolución.



Notifíquese al (OR) **UTF**, mediante correo electrónico, al (PP) **MORENA** mediante oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de junio de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información. Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información